



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE EL CASAR DE ESCALONA

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo del pleno del Ayuntamiento de El Casar de Escalona, de fecha 28 de febrero de 2019, referido a la aprobación provisional de la imposición de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial por la entrada y salida de vehículos de la vía pública, la reserva de aparcamiento exclusivo en la vía pública y la reserva de estacionamiento de vehículos para carga y descarga de mercancías (vados), sin que se haya presentado ninguna reclamación una vez transcurrido el plazo de exposición pública, dicho acuerdo se eleva a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, publicándose el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, tal y como figura en el anexo de la publicación de este acuerdo de publicación obligatoria.

Contra este acuerdo elevado a definitivo y la correspondiente ordenanza fiscal podrán los interesados interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo y del texto íntegro de la referida Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo (artículo 46 LJCA).

ANEXO I

ORDENANZA FISCAL 06/2019 REGULADORA DE LA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS (VADOS)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece que las haciendas locales se financiaran, entre otros, por sus tributos propios, entre los cuales se encuentran las tasas. Al efecto el artículo 20.3 del referido cuerpo legal dispone que las Entidades Locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, señalando entre otras utilizaciones u ocupaciones del dominio público local en su letra h) "Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase".

Por otro lado, el artículo 129 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que el ejercicio de la potestad reglamentaria deberá adecuarse a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

A tal fin, la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal supone una necesidad para este ayuntamiento, ya que la anterior Ordenanza aprobada, mezcla la regulación propiamente dicha de la otorgación de la correspondiente licencia de ocupación del dominio público, con la de la propia tasa, y no regulando de forma meridianamente clara el contenido de lo que es una ordenanza fiscal, el cual viene recogido en el artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, al mezclarlo con las potestades reglamentarias y de autoorganización, que atribuye el artículo 4 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local a las Entidades Locales. Por ello, la aprobación de la presente ordenanza es la forma idónea de dar seguridad jurídica a los sujetos pasivos del presente tributo, clarificando el devengo y la gestión tributaria del mismo, siendo a su vez un medio proporcional que se limita a regular lo imprescindible, y sobre todo eficaz y eficiente, al determinar únicamente los aspectos de la Ordenanza Fiscal, sin perjuicio de la aprobación de la correspondiente ordenanza reguladora del uso u ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público para este tipo de ocupaciones.

Como novedad en la gestión, señalar que se distinguen tres tipos de cuotas tributarias, por un lado el alta por la otorgación de la pertinente licencia o autorización para la ocupación del dominio público, así como la reposición de placas, cuya gestión se realizará en formato de autoliquidación, debiendo adjuntarse con la correspondiente solicitud de ocupación o nueva placa el justificador del pago de la cuota correspondiente, pudiendo realizarse directamente mediante medios electrónicos, facilitando al sujeto pasivo el correspondiente modelo de autoliquidación, para que este o su legal representante, a través de la sede electrónica del ayuntamiento, www.elcasardeescalona.sedelectronica.es o cualquier otro medio valido en derecho, pueda presentar el referido modelo preparado al efecto y que estará a su disposición en sede electrónica así como en las oficinas municipales, para que con la documentación señalada pueda realizar la correspondiente autoliquidación.

En cuanto, a la cuota tributaria por la ocupación del dominio público, una vez concedida la pertinente ocupación, al ser una cuota de devengo periódico, se fija unas tarifas anuales, en función del inmueble, los metros lineales a reservar del dominio público, o en su caso para las plazas de garaje que alberguen garajes colectivos, la tarifa por cada plaza existente, fijándose el devengo en el 1 de enero de cada año,



salvo altas y bajas, que se computará a ese ejercicio desde el momento de concesión del alta o hasta la correspondiente baja.

Por último, el objetivo de una ordenanza fiscal no tiene como finalidad última la recaudadora. Se debe considerar como una herramienta eficaz para llevar a cabo un proceso de redistribución de las riquezas e incentivar políticas como: La reactivación económica, la creación de empleo, medio-ambientales, etc., logrando así la construcción paulatina de un municipio justo y de futuro.

ARTÍCULO 1. Fundamento y objeto

En uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y en los artículos 15 a 27, y 57 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, esta Ordenanza regula la tasa por entrada y salida de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, y carga y descarga de mercancías de cualquier clase, así como la actividad administrativa tendente a la otorgación de las correspondiente licencias.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- La actividad municipal técnica y administrativa, tendente a otorgar autorizaciones o licencias de entradas y salidas de vehículos, de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, de prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase a través de las aceras o del dominio público afectado.
- La utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías o terrenos públicos derivada del establecimiento de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, de entrada y salida de vehículos, prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase, con prohibición de estacionamiento a terceros en la parte de la vía pública afectada.

ARTÍCULO 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos en ningún caso al pago de la tasa aquí regulada, y por tanto no se considerará realizado el hecho imponible, el Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

2. Así como tampoco, las utilizaciones privativas y/o aprovechamientos especiales de los bienes a que alude el artículo 2 que sean realizadas por este Ayuntamiento y, en su caso, de sus organismos autónomos, al considerarse reservas demaniales.

ARTÍCULO 4. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas o entidades referidas en el número anterior en aquellas manifestaciones del hecho imponible referidas a reservas de vía pública para aparcamientos exclusivos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

3. Son sujetos pasivos, a título de sustituto del contribuyente, obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, los propietarios de las fincas o locales o, en su caso, las comunidades de propietarios, a que den acceso las entradas de vehículos quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

- Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones.
- Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTÍCULO 5. Responsables

1. Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

4. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

**ARTÍCULO 6. Base imponible**

Constituye la base imponible de la presente tasa el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de la ocupación privativa o el aprovechamiento objeto de la tasa si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público, determinada por el número de metros lineales a reservar o en su caso el número de plazas de aparcamiento, así como el coste de la actividad administrativa tendente a la otorgación de la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 7. Cuota tributaria

Se establecen las siguientes cuotas tributarias:

a) Por la actividad administrativa y técnica tendente a otorgar autorizaciones o licencias de entradas y salidas de vehículos, de reserva de vía pública para aparcamiento exclusivo, de prohibición de estacionamiento o carga y descarga de mercancías de cualquier clase a través de las aceras o del dominio público afectado. Una cuota fija de 30,00 euros.

b) Por la ocupación privativa o aprovechamiento especial del dominio público, la cuota tributaria se establece en función de la base imponible señalada, longitud en metros lineales de la ocupación privativa o el aprovechamiento o en su caso del número de plazas de aparcamiento que alberguen las viviendas plurifamiliares o los garajes colectivos

Dicha cuota será el resultado de aplicar a las tarifas que se enumeran a continuación por períodos anuales.

Actividad objeto de tasa	Importe permanente anual
1.-Vado por entrada de vehículos en viviendas unifamiliares o solares de uso particular	
a) Cuota mínima por entrada hasta 4 metros lineales	30,00 €
b) Por cada metro lineal o fracción que pase de los 4 metros lineales por cada uno	10,00 €
2.- Vado por entrada de vehículos en viviendas plurifamiliares o garajes colectivos	
a) Cuota mínima por entrada de hasta 4 metros lineales	30,00 €
b) Por cada metro lineal o fracción que pase de los 4 metros lineales por cada uno	10,00 €
c) Cuota por cada plaza de aparcamiento existente	10,00 €
3.-Vado por entrada de vehículos en industrias, locales y demás actividades industriales o comerciales	
a) Cuota mínima por entrada hasta 4 metros lineales	50,00 €
b) Por cada metro lineal o fracción que pase de los 4 metros lineales por cada uno	15,00 €
4.- Vado por reserva para auto taxis	
5.- Vado por reserva carga y descarga	
a) Por cada metro lineal hasta 3 metros lineales	4,00 €
b) Mas de 3 metros lineales, por cada metro lineal	6,00 €

c) En el caso de reposición de la placa por deterioro la cuota será el coste suponga para el ayuntamiento su adquisición.

ARTÍCULO 8. Exenciones y bonificaciones

De conformidad con el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás entes públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas –artículo 24.4 TRLRHL–.

ARTÍCULO 9. Devengo

1. La tasa se devengará el primer día del año natural, si ya estuviera autorizado el aprovechamiento, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

2. En el caso de alta durante el año, se devengará en el día de solicitud de la utilización o aprovechamiento y se procederá al ingreso de la parte proporcional de la cuota.

3. Asimismo, cuando cause baja definitiva la actividad, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.



ARTÍCULO 10. Normas de gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada utilización o aprovechamiento solicitado o realizado por períodos anuales.
2. No obstante, en los casos de inicio o cese en las utilizaciones o aprovechamientos, el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 puntos 2 y 3.
3. En todo caso, las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en cuyo caso se exigirá en régimen de autoliquidación la cuota tributaria señalada en el artículo 7.a), así como la señalada en el punto 7.b, en la proporción que corresponda conforme lo dispuesto en el artículo 9.2, debiendo acompañarse a la citada solicitud justificante del pago de las cuotas tributarias señaladas. La no presentación del justificante del pago de las citadas tasas dará lugar a que, tras el oportuno requerimiento, de no atenderse, no se tramite la correspondiente solicitud.
4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.
5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente al de su presentación.
6. Los sujetos pasivos declararán los elementos tributarios que utilicen (número de plazas de aparcamiento o metros lineales de vado) y comunicarán cualquier variación que deba repercutir en la cuota tributaria.
7. Considerando que la licencia de vado implica necesariamente una utilización privativa o un aprovechamiento del dominio público local, esta utilización o aprovechamiento deberá ser pagado en todos los casos en que se produzca, incluso en el caso de no existencia de aceras o que estas se hayan construido por particulares.

ARTÍCULO 11. Infracciones y sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 12. Legislación aplicable

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación lo establecido en el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las autorizaciones otorgadas con anterioridad a la presente Ordenanza conformaran el padrón inicial de la presente tasa y se mantendrán en el en tanto en cuanto sus titulares no soliciten la correspondiente baja.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación definitiva y su posterior publicación y entrada en vigor quedan derogadas cuantas ordenanzas haya aprobado con anterioridad este ayuntamiento y en concreto la Ordenanza municipal de ocupación de aceras por vehículos a motor (vado). Tasa por utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, aprobada por el pleno del Ayuntamiento de El Casar de Escalona, en sesión ordinaria celebrada el 26 de junio de 2008 y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo el 27 de junio de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada inicialmente por el pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 28 de febrero de 2019, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

El Casar de Escalona, 23 de abril de 2019.–La Primera Teniente de Alcalde, Noelia Carretero Escobar.
N.º I.-2157